

## RESOLUCIÓN CREE-02-2023

**“Resolución sobre conflictos subsistentes en el Informe Preliminar de Potencia Firme de centrales generadoras para el año 2023 presentados por la sociedad mercantil denominada Luz y Fuerza de San Lorenzo S. A. (LUFUSSA)”**

**Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central a los trece (13) días de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

- I. Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE o Comisión) recibió solicitud de la sociedad mercantil denominada Luz y Fuerza de San Lorenzo, S. A. (LUFUSSA), para la resolución de conflictos subsistentes en el Informe Preliminar de Potencia Firme de centrales generadoras para el año 2023 emitido el Centro Nacional de Despacho en su calidad de Operador del Sistema; esta solicitud debe ser resuelta con base en la normativa vigente, específicamente con lo dispuesto en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista y la Norma Técnica de Potencia Firme.
- II. Que entre los antecedentes y hechos relevantes del presente caso, se destacan los siguientes:
  1. Que mediante Acuerdo CREE-074 publicado en el diario oficial “La Gaceta” en fecha 03 de julio de 2020, la CREE aprobó el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM).
  2. Que mediante Acuerdo CREE-53-2021 de fecha 03 de noviembre de 2021 la CREE modificó entre otros, los artículos 14 y 16 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista.
  3. Que hasta el 28 de noviembre de 2022 el operador del sistema emitió, publicó y comunicó el Informe Preliminar de Potencia Firme de las Centrales Generadoras, según se desprende de lo referenciado en la Resolución/ CND-ENEE-GE Nro. IPF- 01-XII-2022.
  4. Que en fecha 02 de diciembre de 2022 la sociedad mercantil denominada Luz y Fuerza de San Lorenzo, S. A. (LUFUSSA) presentó ante el Centro Nacional de Despacho el oficio número LFP-078-22 mediante el cual, tomando en consideración lo establecido en el artículo 11 de la Norma Técnica de Potencia Firme solicitó que se hiciera una enmienda en el Informe Preliminar de Potencia Firme para la planta Pavana III, a fin de considerar como potencia efectiva 267MW y 0.91979 como el factor de disponibilidad para obtener una potencia firme de 245.58MW para el año 2023.
  5. Que en atención al oficio antes mencionado el Centro Nacional de Despacho emitió la Resolución / CND-ENEE-GE Nro. IPF-01-XII-2022 en fecha 23 de diciembre de 2023, mediante la cual resolvió lo que literalmente se cita a continuación:  
*“PRIMERO: Declarar parcialmente con lugar las observaciones al Informe Preliminar de Potencia Firme de las Centrales Generadoras para el año dos mil veintitrés (2023), emitidas por parte del ingeniero Armando Ayes Valladares, actuando en su condición de representante legal de la sociedad mercantil Luz y Fuerza de San Lorenzo, S. A. de C. V. Lo anterior, respecto de la potencia firme establecida para la central de generación denominada PAVANA III.*

**SEGUNDO:** *Modificar tanto la potencia firme de 228.45MW como el factor de disponibilidad de 0.91979 establecidos para la central de generación PAVANA III, indicados en el Informe Preliminar de Potencia Firme de las Centrales Generadoras para el año dos mil veintitrés (2023), instruyendo para tales efectos a la Subgerencia de Operación del Sistema del Centro Nacional de Despacho (CND), establecer en el Informe Definitivo de Potencia Firme de las Centrales Generadoras para el año dos mil veintitrés (2023), una potencia firme de 229.09MW y un factor de disponibilidad de 0.92000 para la central de generación referida propiedad de la sociedad mercantil Luz y Fuerza de San Lorenzo, S. A. de C. V.”*

6. Que en fecha 03 de enero de 2023 el gerente general de la sociedad mercantil denominada Luz y Fuerza de San Lorenzo, S. A. (LUFUSSA) presentó ante la CREE el oficio número LPF-001-2023, mediante el cual pone en conocimiento de la CREE el conflicto entre la referida empresa y el Centro Nacional de Despacho en lo que concierne a la determinación de la potencia firme de la central Pavana III e informa lo siguiente: *“el cálculo de la potencia firme para el año 2023 se debió basar, tal y como se realizó en el Informe Definitivo de Potencia Firme de Centrales Generadoras año 2022, donde se estableció el valor de potencia efectiva en 267 MW, Para esta potencia efectiva y utilizando el factor de disponibilidad 0.91979, que corresponde al valor obtenido para la proyección de nuestro programa de mantenimiento de 2023 aplicando lo establecido en la norma correspondientes, se obtiene, un valor de Potencia Firme de 248.58 MW para el año 2023”*

Asimismo, mediante el referido oficio LUFUSSA manifestó lo siguiente: *“En caso de que, se desee considerar la Potencia Efectiva de 249.01MW, de acuerdo con los datos del SIMEC como lo indica el CND, y para ser justos, el factor de disponibilidad que ha sido conciliado mensualmente con el CND en 2021 y 2022 de 0.9963, obteniendo una Potencia Firme de 248.09MW para el año 2023.”*

7. Que en atención al oficio número LPF-001-2023 presentado por LUFUSSA, la Secretaría General de la CREE mediante auto de fecha 11 de enero de 2023 requirió a la referida sociedad mercantil lo siguiente: a) que se hiciera representar por un apoderado legal conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y b) la notificación de la Resolución/CND-ENEE-GE Nro. IPF-01-XII-2022 con el fin de verificar el cumplimiento del plazo de 10 días calendarios que establece el artículo 14 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista.
8. Que en fecha 20 de enero de 2023 el apoderado legal de LUFUSSA presentó escrito intitulado *“Se presenta resolución. Personamiento. Documentos. Poder.”*, junto con documentación.
9. Que mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 la Secretaría General de la CREE admitió el escrito presentado por el apoderado legal de LUFUSSA y remitió las actuaciones a la Dirección de Asesoría Jurídica y a la Dirección de Regulación para que emitieran el pronunciamiento correspondiente.
10. Que a partir del 24 de enero de 2023 se encuentra publicado en la página web del Centro Nacional de Despacho el Informe Definitivo de Potencia Firme de las Centrales Generadoras para el año 2023.
11. Que en fecha 01 de febrero de 2023 la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el dictamen legal número DAJ-DL-02-2023 mediante el cual informó lo siguiente: *“...la CREE cuenta con la facultad y deber legal de resolver la solicitud presentada por la sociedad mercantil denominada Luz y*

*Fuerza de San Lorenzo S. A. (LUFUSSA); en consecuencia, podrá ordenar al CND en su calidad de operador del sistema que observe en el Informe Definitivo de Potencia Firme de Centrales Generadoras, lo que la CREE considere pertinente conforme a la aplicación correcta de la regulación en el análisis del cálculo de potencia firme.*

*Asimismo, se señala que el acto administrativo debe de emitirse en un plazo no superior a 15 días hábiles conforme con lo establecido en el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM).*

Por otro lado, esta dirección también recomendó que mediante acto administrativo se prevenga al Centro Nacional de Despacho que asegure la emisión oportuna de los futuros Informes de Preliminares de Potencia Firme de Centrales Generadoras conforme con los plazos establecidos en el ROM.

12. Que en fecha 13 de febrero de 2023 la Dirección de Regulación emitió el informe técnico denominado *“Análisis de las alegaciones presentadas por la sociedad mercantil denominada Luz y Fuerza de San Lorenzo S. A. (LUFUSSA) con referencia al informe preliminar de potencia firme de las centrales generadoras para el año 2023 elaborado por el Centro Nacional de Despacho (CND).”* mediante el cual recomendó, entre otras cosas, lo siguiente: *“Instruir al CND a que modifique el factor de disponibilidad promedio anual y la potencia firme de la central LUFUSSA III en el Informe Definitivo de Potencia Firme de las Centrales Generadoras Año 2023, para que realice el cálculo de las reducciones de disponibilidad descritas en el artículo 11 de la Norma Técnica de Potencia Firme bajo una misma referencia que corresponde a potencia efectiva, dado que los resultados obtenidos por esta Comisión corresponden a 0.9255 como factor de disponibilidad promedio anual y 230.46 MW como potencia firme.*

III. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 11 de la Norma Técnica de Potencia Firme, resulta procedente determinar la potencia efectiva de la central identificada como LUFUSSA III con base a los datos del medidor comercial. Lo anterior en vista que según lo indicado en la Resolución / CND-ENEE-GE Nro. IPF-01-XII-2022 en fecha 23 de diciembre de 2023 la central LUFUSSA III no cuenta con una prueba de potencia efectiva.

IV. Que conforme con lo establecido en el artículo 11 de la Norma Técnica de Potencia Firme para las centrales térmicas que utilizan combustibles fósiles, el operador del sistema debe de calcular la potencia firme de las mismas utilizando la expresión matemática siguiente:

$$F = D \times K$$

Donde  $F$  es la potencia firme de la central, en kW o en MW,  $D$  es el factor de disponibilidad anual promedio de la central, proyectado por el operador del sistema para el año de estudio; y  $K$  es la potencia efectiva de la central en kW o en MW.

En lo que concierne al cálculo del factor de disponibilidad “ $D$ ”, la Norma Técnica de Potencia Firme en su artículo 11 indica la forma de realizar dicho cálculo, estableciéndose que debe de ser calculado conforme a cuatro causas de reducción de disponibilidad de la central, siendo estas las siguientes: *“(a) el mantenimiento preventivo programado para el año en estudio; (b) las indisponibilidades forzadas; (c) cualquier reducción temporal de la capacidad de unidades generadoras debida a degradación con respecto a su capacidad nominal; y (d) cualquier reducción*

*de capacidad debida a retrasos, interrupciones, o disminuciones en el suministro de la fuente primaria de energía.”*

La reducción de capacidad es denominada como  $R$  en la fórmula del cálculo del factor de disponibilidad ( $D$ ), debido a que en la formula del cálculo del factor de disponibilidad se utiliza tanto el valor de potencia efectiva ( $K$ ) así como las reducciones de capacidad  $R$ , para mantener consistencia con el método de cálculo utilizado, estas variables deben de ser tratadas sobre una misma referencia, la cual es correspondiente a valores de potencia efectiva.

Por lo tanto, y en virtud que producto de los cálculos realizados por esta Comisión se obtiene un factor de disponibilidad distinto al indicado por el Centro Nacional de Despacho en la Resolución / CND-ENEE-GE Nro. IPF-01-XII-2022 en fecha 23 de diciembre de 2023, resulta necesario instruir al CND en su calidad de Operador del Sistema para que realice las modificaciones correspondientes en el Informe Definitivo de Potencia Firme de las Centrales Generadoras para el año 2023. Siendo estas la modificación del factor de disponibilidad y la potencia firme de la central Lufussa III.

#### Considerandos

Que la Ley General de la Industria Eléctrica fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 20 de mayo de 2014, y reformada mediante decretos legislativos números 61-2020 publicado en el diario oficial el 05 de mayo del año 2020, 02-2022 publicado en el diario oficial el 11 de febrero del año 2022 y 46-2022 publicado en el diario oficial el 16 de mayo del año 2022; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista establece el procedimiento que el Operador del Sistema debe de seguir para la emisión del Informe de Potencia Firme de Centrales Generadoras definitivo.

Que conforme con lo establecido en el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista los Agentes Productores disponen de un plazo de 10 días calendarios para la presentación de alegaciones a partir de que el Operador del Sistema le comunique el informe preliminar de potencia firme de centrales generadoras y que el Operador del Sistema dispondrá de 15 días calendario para contestar las alegaciones que el Agente Productor haya presentado.

Aunado lo anterior el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista establece que el Agente Productor dispone de otros 10 días calendario para someter ante la CREE los conflictos que subsistan con el Operador del Sistema y que la CREE debe de resolver dicho conflicto dentro de un plazo no superior a 15 días hábiles mediante la emisión de una resolución que debe de ser notificada al Operador del Sistema y al Agente Productor.

Que la Norma Técnica de Potencia Firme establece la metodología de cálculo de la potencia firme, la metodología de cálculo del factor de disponibilidad promedio anual y los criterios para definir el valor de potencia efectiva.

Que la Norma Técnica de Potencia Firme indica que la potencia efectiva de las centrales térmicas se verificará mediante las pruebas que se especifican en la Norma Técnica de Inspección y Verificación, y su vez establece que mientras no se haya efectuado una prueba de potencia efectiva, la potencia efectiva de una central se determinará con base en los datos del medidor comercial de la misma.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-07-2023 del 13 de febrero de 2023 el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente resolución.

#### Por tanto

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 8, y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 14 reformado del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista; artículo 11 de la Norma Técnica de Potencia Firme; artículos 4, 15, 16 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

#### Resuelve

**PRIMERO:** Declarar parcialmente con lugar la solicitud presentada por la sociedad mercantil denominada Luz y Fuerza de San Lorenzo, S. A. de C. V. (LUFUSSA) en lo que concierne a la determinación de la potencia firme de la central Pavana III, pero con resultados distintos a los propuestos por el solicitante; en consecuencia, se determina un nuevo factor de disponibilidad y potencia firme para la central de generación denominada “PAVANA III” y que se identifica como “LUFUSSA III” en el Informe Preliminar de Potencia Firme de Centrales Generadoras para el año 2023, en vista que según el cálculo realizado por esta Comisión en consonancia con lo establecido en el artículo 11 de la Norma Técnica de Potencia Firme, el factor disponibilidad resultante es de 0.9255 y un valor de potencia firme de 230.46 MW.

**SEGUNDO:** Instruir al Centro Nacional de Despacho para que, revise y realice modificaciones al Informe de Potencia Firme de Centrales Generadoras para el año 2023, en lo que concierne a la central identificada como “LUFUSSA III”, en particular, lo relativo al factor de disponibilidad y potencia firme, que según los cálculos de esta Comisión arrojan lo resultados siguientes: factor de disponibilidad de 0.9255 y potencia firme de 230.46 MW.

Para efectos ilustrativos se adjunta a la presente resolución la memoria de cálculo denominada “Cálculo Potencia Firme LUFUSSA III 2023”.

**TERCERO:** Prevenir al Centro Nacional de Despacho para que asegure la emisión oportuna de los futuros Informes Preliminares de Potencia Firme de Centrales Generadores conforme con los plazos establecidos en el artículo 14 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista.

**CUARTO:** Instruir a la Secretaría General que proceda a notificar para los efectos legales correspondientes, la presente resolución a los apoderados o representantes legales de la sociedad mercantil denominada Luz y Fuerza de San Lorenzo, S. A. (LUFUSSA) y al Centro Nacional de Despacho, en su calidad de operador del sistema.

**QUINTO:** Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

**SEXTO:** Notifíquese y comuníquese.



RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ

WILFREDO CÉSAR FLORES CASTRO

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ